

Incidente de excusa del expediente SUP-REP-626/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Un magistrado puede conocer de un asunto, cuando tiene un parentesco con el apoderado legal de la parte recurrente?

HECHOS

1. La Sala Regional Especializada determinó la existencia del incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral a la concesionaria Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., por lo que se le impusieron multas y se ordenó su registro en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

2. El nueve de agosto, la concesionaria presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

3. El quince de agosto, el magistrado José Luis Vargas Valdez presentó la excusa en la que hoy se actúa.

PLANTEAMIENTOS DE LA EXCUSA

El magistrado expone que no puede conocer del presente asunto, puesto que el apoderado legal de la recurrente en el REP es hermano de su cónyuge, por lo que actualiza lo establecido en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consistente en que uno de los impedimentos aplicables es tener un parentesco.

Razonamientos:

- RESUELVE**
1. El diseño constitucional prevé que las personas justiciables cuenten con una garantía de imparcialidad.
 2. Una de las maneras en las que se garantiza la imparcialidad es con la existencia de causales de impedimento, las cuales establecen condiciones objetivas en las que se puede asumir que un juzgador no sería completamente imparcial.
 3. En el presente caso se actualiza una causal de impedimento establecida en la ley consistente en tener un parentesco por afinidad hasta el segundo grado.

Es fundada la causal de impedimento.



INCIDENTE DE EXCUSA

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-626/2022

RECURRENTE: COMERCIALIZADORA DE
FRECUENCIAS SATELITALES, S. de R.L. de
C.V. (DISH)

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Sentencia incidental que declara **fundada** la excusa planteada por el magistrado José Luis Vargas Valdez, planteada en el incidente de excusa radicado en el expediente SUP-REP-626/2022. Esto se sustenta en que el magistrado manifiesta tener un parentesco por afinidad con el apoderado legal de la concesionaria recurrente.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------------|---|
| 1. ASPECTOS GENERALES | 2 |
| 2. ANTECEDENTES | 2 |
| 3. ACTUACIÓN COLEGIADA | 3 |
| 4. PLANTEAMIENTO DE LA EXCUSA | 4 |
| 5. DETERMINACIÓN DE LA SALA SUPERIOR | 4 |
| 6. RESOLUTIVO | 7 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| DISH: | Comercializadora De Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Especializada: | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| UTCE: | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto se relaciona con la sentencia emitida por la Sala Regional, mediante la cual se determinó que DISH incumplió con la veda electoral en Tamaulipas y las reglas de retransmisión de la pauta, por lo que le impuso diversas multas y ordenó su inscripción en el Catálogo de Personas Sancionadas en Procedimientos Especiales Sancionadores. En contra de esta resolución, el apoderado legal de DISH presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- (2) Posteriormente, el magistrado José Luis Vargas Valdez presentó un incidente de excusa, puesto que el apoderado legal de DISH, Peter Bauer Mengelberg López, es hermano de su cónyuge, lo cual actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 126, fracción I, de la Ley Orgánica.
- (3) En la presente resolución incidental se deberá analizar si resulta procedente la excusa que se plantea.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Publicación de los calendarios y planes integrales de los procesos electorales locales.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el INE



publicó el informe de seguimiento al plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales ordinarios 2021-2022.

- (5) **2.2. Vista a la UTCE.** El veinticuatro de junio de dos mil veintidós¹, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE le dio vista a la UTCE sobre la probable omisión en el cumplimiento de retransmisión de la pauta por las emisoras de televisión restringida satelital DISH, dentro del periodo de veda en el proceso electoral de Tamaulipas.
- (6) **2.3. Resolución de la Sala Especializada (SRE-PSC-151/2022).** El cuatro de agosto, la Sala Especializada determinó la existencia del incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el INE a DISH, lo cual actualizó una vulneración al periodo de veda en el proceso electoral en Tamaulipas.
- (7) **2.4. Presentación de un recurso de revisión (SUP-REP-626/2022).** El nueve de agosto, DISH presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual fue radicado con la clave SUP-REP-626/2022 y turnado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (8) **2.5. Excusa.** El quince de agosto, el magistrado José Luis Vargas Valdez presentó una excusa para pronunciarse sobre la resolución del expediente SUP-REP-626/2022.
- (9) **2.6. Trámite.** El mismo quince de agosto, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el cuadernillo de excusa y turnarlo a la ponencia a su cargo, donde, en su momento, se realizó el trámite correspondiente.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (10) En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del criterio sostenido en la

¹ De este momento en adelante, todas las fechas refieren al año 2022, salvo mención en contrario.

Jurisprudencia 11/99², le corresponde al pleno de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada.

- (11) Lo anterior, ya que se debe analizar y determinar si un magistrado que integra el pleno de la Sala Superior puede pronunciarse sobre un asunto, cuestión que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión que expresamente corresponde a este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 169, fracción XII, de la Ley Orgánica³.

4. PLANTEAMIENTO DE LA EXCUSA

- (12) El quince de agosto, el magistrado de la Sala Superior José Luis Vargas Valdez sometió a consideración del pleno de la Sala Superior determinar si existía impedimento para que pudiera conocer del asunto general bajo el número de expediente SUP-REP-626/2022.
- (13) Lo anterior, porque considera que se actualiza la causal de impedimento prevista en el artículo 126, fracción I, de la Ley Orgánica, consistente en tener parentesco en línea colateral por afinidad hasta el segundo grado, derivado de que el apoderado legal de DISH, Peter Bauer Mendelberg López, es hermano de su cónyuge.

5. DETERMINACIÓN DE LA SALA SUPERIOR

- (14) Esta Sala Superior considera que se **actualiza el impedimento** para conocer del asunto general señalado en el rubro, planteado como excusa por el magistrado José Luis Vargas Valdez, de conformidad con lo que se explica a continuación.

² Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

³ Artículo 169. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados y magistradas electorales que la integran;

[...]



5.1. Marco Jurídico

- (15) En términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución general, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- (16) El principio de imparcialidad contemplado en dicho artículo constitucional es una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, lo que se traduce en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.⁴
- (17) Así, la imparcialidad judicial puede entenderse como la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que la o el juez, en el desempeño de su función, anteponga o sea proclive al interés particular de una de las partes.
- (18) Asimismo, se ha considerado que la independencia y la imparcialidad no solo son principios que deben de mantener las autoridades al emitir sus resoluciones, sino que se trata de una cuestión de apariencia; **es decir, se espera que además de ser imparciales, aparenten serlo.**⁵
- (19) Para cumplir estos fines, los sistemas normativos suelen prever una serie de supuestos en los que juzgadoras y juzgadores se pudieran encontrar (causales de impedimentos), y que se caracterizan por describir situaciones que razonablemente pudieran poner en duda la capacidad para juzgar el conflicto sin favoritismos.

⁴ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL**. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160309>.

⁵ Roca Trías, Esperanza. 2021. "Libertad de expresión, independencia, imparcialidad: los jueces en las redes sociales. Un estudio de las decisiones del TEDH". *Revista Española de Derecho Constitucional* 122, página 23.

- (20) En ese sentido, las causas de impedimento buscan garantizar que las decisiones judiciales sean el producto de la aplicación objetiva del Derecho, y no provengan de un ánimo de beneficiar algún interés en específico vinculado con el pleito sometido a la jurisdicción del órgano, o de cualquier otra causa ajena al sistema jurídico.
- (21) Esto no implica que la juzgadora o el juzgador será necesariamente parcial al conocer de la causa, sino que, al existir posibilidad de serlo, se genera un motivo suficiente para excluirlo del conocimiento del caso, a efecto de tutelar el derecho de las partes a ser juzgadas por un órgano jurisdiccional imparcial. La excusa constituye un mecanismo jurídico para precautelar la garantía de imparcialidad en la impartición de justicia.
- (22) Lo anterior queda demostrado al existir la figura de excusa, en la cual, es el o la juzgadora quien hace saber al órgano facultado para determinar la ocurrencia de alguna causa de impedimento, como acontece en el caso.

5.2. Caso concreto

- (23) Para esta Sala Superior, es **fundada la causa de impedimento**, por lo que resulta procedente la excusa planteada por el magistrado José Luis Vargas Valdez, como se expone a continuación.
- (24) La causa de esta excusa es que la recurrente en el recurso de revisión es DISH, cuyo apoderado legal es Peter Bauer Mendelberg López, quien es su pariente por afinidad, lo cual actualiza lo dispuesto en el artículo 126, fracción I, de la Ley Orgánica, es decir, estar impedido por tener parentesco colateral por afinidad con un representante de alguno de los interesados.
- (25) En el recurso de revisión, se controvierte la sentencia emitida por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-151/2022, relacionada con el incumplimiento de la pauta por la recurrente, por lo cual se impusieron diversas multas a la concesionaria, al vulnerar la veda electoral durante el proceso electoral en Tamaulipas.



- (26) Si bien, en principio, no se aduce alguna violación al principio de imparcialidad, derivado de que la controversia es entre la recurrente y la Sala Especializada, lo cierto es que, en el caso, están inmersos los intereses y derechos de DISH, porque la sentencia de fondo que al efecto se emita repercutirá directamente en su ámbito jurídico.
- (27) Por lo tanto, si en el caso se reconoce una relación de parentesco colateral por afinidad entre el magistrado José Luis Vargas Valdez y el apoderado de DISH, empresa que puede resultar afectada con lo que se decida en la sentencia de fondo, entonces se debe de garantizar el principio de imparcialidad al que tienen derecho todas las partes involucradas.
- (28) Al ser suficiente la afirmación del magistrado José Luis Vargas Valdez de que, en el caso concreto, se actualiza una causa que le impide conocer del asunto, se declara **fundada** la causal de impedimento.
- (29) Consideraciones similares se establecieron en los incidentes de excusa SUP-RAP-50/2021, SUP-RAP-136/2020 y SUP-RAP-198/2018.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **fundada** la causa de impedimento.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, con la excepción del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**Incidente de excusa
SUP-REP-626/2022**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.